

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **545/2020-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por **la apoderada legal de la parte actora**, en contra del auto de **cinco de noviembre del año dos mil veinte**, dictado dentro de las actuaciones del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por conducto de su apoderada legal, en contra de ******* y *******, en el expediente **262/2016-2**, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Juez de la causa emitió un auto dentro del juicio que nos ocupa, que a la letra dice:

“...Jiutepec, Morelos, cinco de noviembre del año dos mil veinte.

*Se tiene por recibido el escrito con número de cuenta **6795**, signado por **DADFIN URBINA GOMEZ**, apoderada legal de la parte actora en el presente juicio; Visto su contenido, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado y deberá de estarse a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 80, 90, 126, 137, 138 y demás aplicables del Código Procesal Civil.

*NOTIFÍQUESE. - Así, lo acordó y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTHYAN***

ARACELY ORTEGA MEZA, con quien actúa y da fe ...”.

2.- Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, en la oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la licenciada DADFIN URBINA GOMEZ, apoderada legal de la parte actora, interpuso el recurso de queja, en contra del auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala; mismo que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en relación con el numeral 555 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, la apoderada legal de la parte actora, interpuso recurso de queja y expresó los agravios que dice le causa el auto recurrido de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte (visibles a fojas de la 2 a la 4 del presente toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288
Tipo: Aislada*

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - Procedencia y oportunidad del Recurso. El recurso de queja interpuesto es procedente conforme a los artículos 553 fracción II¹, del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de un auto dictado en ejecución de sentencia.

De igual forma, dicho medio de impugnación es oportuno, toda vez, que como se desprende de autos, el quejoso fue notificado del auto recurrido a través del Boletín Judicial número 7627 que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el nueve de noviembre de dos mil veinte, cuya notificación surtió efectos el diez del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado dicho recurso el once de noviembre de dos mil veinte, se estima que fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555².

En esas condiciones, se tiene que efectivamente el recurso de queja, es el procedente para inconformarse contra el auto motivo del recurso y se encuentra presentado de manera oportuna.

CUARTO. - De la lectura que se realiza al escrito presentado la apoderada legal de la parte actora con

¹ “**ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;”

² “**ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;...”

la expresión de agravios, en forma concisa, se tiene lo siguiente:

“...1.- Me causa agravio el acuerdo que se combate en razón de que, mediante escrito presentado con fecha treinta de octubre del año en curso, como se mencionó con antelación se insistió en solicitar al Juez Natural, se procediera a notificar por medio del boletín judicial, el incidente de liquidación de sentencia que obra y es parte de los autos originales en razón de que su momento procesal oportuno, se tuvo a bien precisar en el escrito de referencia [...]

Del artículo en cita se desprende que el Juez de Primera Instancia se encuentra facultado para ordenar que el incidente de liquidación de sentencia promovido en el juicio de origen se puede notificar a la parte demandada por medio del boletín judicial, apegado a derecho, ya que nuestro Código procesal lo permite, en el entendido de que es claro en establecer que no se intentara la búsqueda del contumaz rebelde y por tanto las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se pueden realizar por medio del boletín judicial, tal y como el juez natural lo ordeno mediante acuerdo dictado de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis así mismo y apegado a los principios de economía procesal, al de impartición de justicia, dirección del proceso, impulso procesal, de igualdad de las partes, de economía y concentración tutelados tanto por nuestra carta magna, como nuestro código, dan sustento legal a lo argumentado.

2.- me sigue agravando el acuerdo que se combate en razón de que de conformidad con el artículo 697 de nuestro código Procesal Civil vigente que establece: [...]

*De lo anterior, se desprende que el precepto legal prevé enumerativamente las reglas para liquidar una sentencia previo a la ejecución, y entre otras cosas en su fracción I establece que con la liquidación se **DARA VISTA** a la parte condenada para que en su caso, se inconforme con la propuesta de liquidación.*

[...]

3.- De igual forma me sigue causando agravio el acuerdo que se combate en razón de que de igual forma se hizo del conocimiento al juez natural mediante escrito presentado el día 7 de septiembre del año en curso estas consideraciones de hecho y de derecho así como se le dio vista a los involucrados con las resoluciones dictadas en las tocas números 768/19-6 radicada en la Tercera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, así como en el toca 266/2019-17 de la Sala Auxiliar de este máximo órgano jurisdiccional en el Estado de Morelos así como las recientes resoluciones en las tocas 109/2020-16 resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso y finalmente el toca 1217/2019 cuya resolución consta en fecha trece de febrero del año dos mil veinte, sentencias que entre múltiples cuestiones ordenaba al Juez natural que los incidentes de liquidación o bien con la planilla, se le “de vista” a la parte demandada [...]...”

Una vez analizados en su conjunto dichos motivos de inconformidad, se estima que son **inoperantes por insuficientes** en virtud de que la recurrente, no ataca la determinación emitida por la Juez de origen, en el sentido de negar su petición y decirle que debería estarse a lo acordado por diverso auto –diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve-, es decir, no expone el por qué según su apreciación fue incorrecto que la Juez negara la petición y la remitiera al contenido del diverso auto ya mencionado.

En otro aspecto son también inoperantes los agravios expresados por la recurrente en virtud de que se advierte que la determinación de negar la petición formulada por la ahora recurrente mediante su escrito presentado con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, negativa contenida en el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte recurrido, es consecuencia de lo determinado no solo en el

diverso acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sino incluso en resoluciones anteriores.

En efecto, se advierte que, desde la emisión del acuerdo admisorio de la demanda incidental de liquidación de los intereses ordinarios, y que es de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se decretó que la vista que con dicha demanda incidental se ordenó dar a los demandados, se les notificara en el domicilio que proporcionó la ahora recurrente para tal efecto en el propio escrito inicial incidental.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y a petición de la propia parte actora ahora recurrente, se decretó que lo ordenado en el citado acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se notificara a los demandados en un diverso domicilio, instruyéndose girar el exhorto respectivo al encontrarse dicho domicilio fuera de la jurisdicción del Juzgado de origen.

Nuevamente, a petición de la propia parte actora hoy recurrente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó notificar el auto de quince de enero de dos mil dieciocho, a los demandados en dos diversos domicilios ubicados en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo que también se ordenó girar el respectivo exhorto.

En esas condiciones, si la parte actora consideraba que le causaba agravio la determinación del Juez de origen consistente en notificar la admisión de la demanda incidental de liquidación de intereses ordinarios en

el domicilio de los demandados y que en lugar de ello debía ordenar dicha notificación por Boletín Judicial, debió impugnar el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, en que originariamente se emitió tal determinación, y al no haberlo hecho así consintió la misma, por lo que los agravios que al respecto ahora endereza en contra del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, resultan notoriamente inoperantes.

En tales consideraciones, se **confirma** el auto impugnado de **fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte**, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 537, 550, 552, 553 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Son **inoperantes** los agravios que hizo valer la apoderada legal de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, mediante el recurso de **QUEJA** materia de esta alzada, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el auto de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 262/2016.

TERCERO. - Con testimonio de esta resolución infórmese su sentido al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. - Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 545/2020-17 DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 262/2016-2.